

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., marzo cuatro de dos mil quince

Magistrado Ponente Doctor: WILSON RUIZ OREJUELA

Radicación No. **760011102000201000884 03**

Aprobado en Sala No. 016 de la misma fecha

ASUNTO

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto contra la Sentencia del 15 de agosto de 2014, adoptada por la Sala Jurisdiccional

Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca¹, con la cual se sancionó con **SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO** al doctor **FRANKLIN GARCÍA CAICEDO**, por hallarlo responsable de la falta disciplinaria consagrada **EN EL ARTÍCULO 36, NUMERAL 2° DE LA LEY 1123 de 2007**.

HECHOS

La génesis de la presente investigación se contrae a la queja radicada por la abogada **FLOR STELLA COBO ARBOLEDA**², en la cual solicitó se investigara la conducta del doctor **FRANKLIN GARCÍA CAICEDO**, aduciendo que la señora Felisa Caicedo viuda de García, la contrató para iniciar y adelantar un proceso ordinario laboral en contra del Instituto de Seguros Sociales – Seccional Valle del Cauca, tramitado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, bajo el radicado número 200800022-01.

El 11 de diciembre de 2008, el Juzgado de conocimiento profirió la sentencia de primera instancia, reconociendo la pensión de sobreviviente a su cliente, además unas mesadas insolutas y los intereses moratorios. Al ser apelada la providencia por el apoderado de la entidad demandada, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, el 16 de diciembre de 2009, confirmó la decisión.

¹ M.P. Dr. Víctor Marmolejo Roldán, en Sala con el Dr. Carlos Mario Posada Tirado, en calidad de Conjuez.

² Folios 1 al 3 del cuaderno de 1ª instancia.

Afirmó la quejosa que el profesional denunciado, de manera, desleal realizó gestiones encaminadas a desplazarla del asunto que le había sido confiado para de esa forma cobrar ejecutivamente las condenas impuestas e impedir el pago de sus honorarios. Finalmente manifestó que el disciplinado después de radicar la revocatoria del poder, le envió un escrito informándole que por solicitud de su madre, la señora FELISA CAICEDO VDA. DE GARCÍA, él se encargaría de adelantar el proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES PROCESALES

Con base en el escrito anteriormente mencionado y una vez acreditada la calidad de abogado del encartado³, el 22 de julio de 2010, el *a quo* avocó el conocimiento⁴ y, mediante auto del 14 de febrero de 2011, ordenó que el 24 de marzo del mismo año, se realizara la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional⁵, fecha en la cual se instaló la diligencia⁶, se dio lectura al escrito de queja y se recibió la versión libre del investigado, quien negó haber actuado deslealmente, pues intervino por solicitud de su madre, quien se encontraba inconforme debido a que su apoderada no le brindaba información sobre el asunto encomendado, incluso se abstuvo de comunicarle sobre la sentencia favorable a sus intereses, motivos más que suficientes para radicar el 12 de marzo de 2010, la revocatoria del mandato.

Aseveró que el 16 de marzo del mismo año, le envió un escrito avisándole que él se encargaría de tramitar el proceso ejecutivo y le serían reconocidos

³ Folio 76 del cuaderno original de 1ª instancia.

⁴ Folio 77 del cuaderno original de 1ª instancia.

⁵ Folio 78 ídem.

⁶ Folio 86 del cuaderno de 1ª instancia, ver acta y audio de la Audiencia de Pruebas y Calificación, realizada el 24 de marzo de 2012.

los honorarios tal y como habían sido pactados en el contrato de prestación de servicios.

Finalmente explicó que al consultar con varias personas acerca del desempeño profesional de la ahora quejosa, recibió conceptos negativos, además tuvo conocimiento que en su contra se seguían más de 121 investigaciones penales por el caso de Foncolpuertos, situaciones que acrecentaron la desconfianza con respecto de la togada y, con el fin de salvaguardar los intereses de su progenitora, se apersonó del trámite del ejecutivo.

FORMULACIÓN DE CARGOS

El 23 de abril de 2012, se instaló la continuación de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional⁷, y una vez el Magistrado Sustanciador sintetizó las actuaciones surtidas, procedió a formular cargos en contra del doctor **FRANKLIN GARCÍA CAICEDO**, por la presunta incursión en la falta contemplada en el artículo 36 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, al considerar que efectivamente la doctora FLOR STELLA COBO ARBOLEDA adelantó todo el desarrollo de un proceso ordinario laboral, habiendo obtenido sentencia de primera instancia favorable y, en consecuencia, era ella quien estaba facultada para desplegar su actuación profesional a fin de lograr el cobro ejecutivo de esa sentencia.

Explicó el *A quo* que para que un abogado pueda reemplazar válidamente a otro, se requiere la existencia de paz y salvo expedido por quien va a ser reemplazado, renuncia al poder, un hecho que justifique la sustitución o una

⁷ Folios 110 al 112 del Cuaderno de 1ª Instancia, ver el acta y audio de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, realizada el 23 de abril de 2012.

autorización suministrada por quien ostenta dichas facultades, presupuestos que evidentemente no se cumplen en el *sub examine*.

Siguiendo los argumentos esbozados, imputó la falta a título de dolo, aduciendo que el encartado conocía que la doctora FLOR STELLA COBO ARBOLEDA estaba actuando en representación de su madre, y de manera libre, consciente y voluntaria, realizó gestiones encaminadas al desplazamiento de la misma, máxime cuando el mismo abogado informó que fue menester recurrir a una Acción de Tutela, para que la Juez de conocimiento le reconociera personería para adelantar el proceso ejecutivo.

DEL TRÁMITE DE PRUEBAS

En la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional celebrada el 24 de marzo de 2014 el abogado investigado solicitó primero oficiar a la Coordinación de la Unidad de Fiscalías para que certificara si en contra de la denunciante se adelantan o se adelantaron investigaciones penales, prueba que fue negada por la primera instancia por considerarla impertinente.

Contra el referido proveído el disciplinado interpuso el recurso de apelación, aduciendo la necesidad de la prueba a fin de establecer el motivo por el cual fue revocado el mandato a la quejosa, esto es, demostrar la desconfianza que la apoderada generaba en su madre. Así las cosas correspondió conocer del recurso a ésta Corporación quien, mediante providencia del 25 de mayo de 2011⁸, confirmó la decisión al considerar que la “(...) *la justificación de la sustitución, es un tema que debe ser analizado de cara al encargo profesional referido y a las demás gestiones adelantadas*

⁸ En los folios 5 al 14 del Cuaderno No. 1 de la Segunda instancia, obra la providencia del 25 de mayo de 2011, adoptada en la Sala de la misma fecha.

por el abogado sustituido, de tal manera que no deviene conducente demostrar las posibles investigaciones adelantadas en relación a otras gestiones profesionales o ajenas al ejercicio de la profesión”.

El 23 de abril de 2012, habiéndose dado la continuación de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional y una vez proferido el pliego de cargo, el disciplinable solicitó un cúmulo de pruebas, dentro de las cuales requirió fuera aportado el original del contrato de prestación de servicios celebrado con la señora FLOR STELLA COBO ARBOLEDA y que se tuvieran como tales la copia de dos fallos judiciales uno proferido el 28 de agosto de 2009, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión Foncolpuertos, y el otro proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 30 de noviembre de 2011, medios probatorios desestimados nuevamente por el Seccional, por considerarlos inconducente e impertinente pues no se referían la conducta investigada.

Frente a la negativa el profesional del derecho interpuso nuevamente recurso de apelación, en virtud del cual esta Superioridad recordó que el asunto investigado se refería a la presunta falta contra la lealtad y honradez con los colegas, en consecuencia, lo solicitado carecía de la virtualidad para demostrar la no incursión del abogado en la irregularidad objeto de estudio. Sobre esta tesitura, la Sala mediante providencia del 27 de agosto de 2012⁹, confirmó la decisión del *A quo*, en el sentido de negar las pruebas solicitadas.

Con posterioridad a la última de las decisiones tomadas por esta Superioridad el Seccional fijó el 13 de febrero de 2013 para llevar a cabo audiencia de juzgamiento, sin embargo el disciplinable no compareció.

⁹ En los folios 5 al 15 del Cuaderno No. 2, de la Segunda instancia. M.P. Dr. Jorge Armando Otálora Gómez.

Seguidamente se estableció nueva data y el 16 de mayo de 2013, siendo la hora y fecha señalada, el profesional del derecho presentó recusación contra el Magistrado Sustanciador, arguyendo no contar con las garantías necesarias para ser juzgado por el mismo, en consideración al numeral 4° del artículo 61 de la Ley 1123 de 2007¹⁰.

A la solicitud se le dio el trámite establecido en el artículo 64 de la Ley 1123 de 2007, en virtud del cual se profirió providencia del 28 de mayo de 2013¹¹ negando la recusación invocada.

Cumplido el trámite, se fijó como fecha para la audiencia de Juzgamiento el 4 de septiembre de 2013, sin embargo el togado investigado no compareció¹². La diligencia fue reprogramada para el 30 de septiembre de 2013, en razón de la inasistencia del investigado, nuevamente se pospuso para el 26 de noviembre de la misma anualidad¹³.

Seguidamente, por imperativos del Magistrado instructor, se debió señalar como nueva data el 12 de marzo de 2014, para la realización de la audiencia de Juzgamiento. Sin embargo, en esta oportunidad tampoco se llevó a cabo la misma por la no comparecencia del disciplinable quien presentó como

¹⁰ Folio 239 del cuaderno No. 1, de la Primera instancia. Registro de audio No. 3

¹¹ Folio 246 del cuaderno No. 1, de la Primera instancia, M.P. Dra. Liliana Rosales España.

¹² Acta obrante a folio 259 del Cuaderno No. 1, con registro de audio a folio 260 de la Primera instancia. En la oportunidad el disciplinable arguyó, como excusa, haber presentado acción de tutela para ser investigado por un instructor imparcial y estar a la espera de la decisión. En el mismo escrito admitió que le había sido negada la medida provisional solicitada en aras de que se suspendiera la diligencia, por lo cual pidió nuevamente fueran citados sus testigos.

¹³ Acta obrante a folio 269 del Cuaderno No. 1, registro de audio a folio 268 de la Primera instancia. Sobre la inasistencia el profesional del derecho manifestó no encontrarse en la ciudad pues en la fecha indicada viajó a Bogotá para radicar queja disciplinaria ante esta Superioridad contra el Magistrado instructor.

excusa una nueva recusación¹⁴. Frente a la reiteración del nuevo fenómeno, se dispuso dar cumplimiento al procedimiento prescrito por el artículo 64 de la Ley 1123 de 2007, para lo cual se debió nombrar Conjuez por impedimentos aceptados de los Magistrados del Seccional¹⁵.

El 23 de abril de 2014 el Conjuez ponente profirió decisión, dentro de la cual resolvió negar la recusación invocada¹⁶. En consecuencia se fijó como fecha para la realización de la Audiencia de Juzgamiento el 1 de julio de 2014, para lo cual se procedió a citar a los cuatro testigos llamados por el disciplinable, al procurador Judicial y Disciplinario, al abogado investigado y a la quejosa, tal como se verifica de folios del 332 al 339 del Cuaderno No. 2 de la Primera instancia.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

El 1° de julio de 2014 se instaló la Audiencia de Juzgamiento a la cual dejaron de asistir los testigos debidamente citados. En tal consideración, se concedió el uso de la palabra al disciplinable para que presentara sus alegatos y ejerciera su defensa técnica. No obstante, antes de proceder a referirse al proceso, el abogado solicitó un nuevo aplazamiento de la diligencia, pues se encontraba en curso y por resolver una acción de tutela presentada a fin de que se accediera a la recusación impetrada en contra del Magistrado sustanciador, sobre la base de no sentirse indagado por un juzgador imparcial, tal como lo había expresado en sus dos anteriores escritos de recusación, la anterior acción constitucional impetrada y la queja también elevada.

¹⁴ Folio 301 del Cuaderno No. 2 de la Primera instancia.

¹⁵ Folios del 307 al 316 del Cuaderno No. 2 de la Primera instancia.

¹⁶ Folio 325 al 328 ibídem.

No obstante, la solicitud descrita fue despachada negativamente sobre la tesitura de que el juez constitucional no había decretado ninguna medida provisional en ese sentido y ya habían transcurrido más de dos años contados a partir de la formulación del pliego de cargos, situación únicamente imputable a la actitud dilatoria adoptada por el togado en el curso del proceso disciplinario seguido en su contra.

Así las cosas, negado el aplazamiento de la diligencia, el profesional del derecho retomó el uso de la palabra para solicitar su absolución, arguyendo no haber obrado de mala fe, pues su interés no fue el de quedarse con los honorarios de su colega sino el de proteger los intereses de su madre, quien desconfiaba de la abogada inicialmente contratada.

En ese sentido, iteró que la revocatoria se hizo porque la madre no encontraba garantía ni confianza en la togada y advirtió no haber ganado honorarios por el proceso, pues se encontraba actuando en causa propia. Sobre esa tesis, entendió el profesional del derecho haber actuado para proteger el derecho de su madre para que no fuera desvalijada por una abogada que había sido condenada por la justicia penal y sancionada con suspensión de 4 años de su licencia profesional. No obstante advirtió no haber gozado nunca de la oportunidad de allegar las pruebas necesarias para demostrar la reputación de la togada quejosa, las cuales estimaba conducentes para demostrar el temor de su madre, quien creía que la abogada desplazada se quedaría con su dinero.

Por último, manifestó que los hechos por los cuales se le investiga no podía ser sancionados por el acaecimiento de la prescripción de la acción

disciplinaria por cuanto habrían ocurrido el 4 de abril de 2009, cuando la madre suscribió el poder en la notaría, época en la cual esta última actuaba de pleno derecho pues cuando iba a buscar a su abogada a la su oficina no le daba razón, no le informó sobre la decisión de primera instancia, el proceso surtió igualmente el trámite de segunda instancia sin que ella lo conociera.

Dadas esas circunstancias, ella se comunicó con el profesional del derecho encartado y éste investigó los antecedentes de la quejosa, sintiéndose en el deber de proteger los intereses de su madre e insistió en que volvería a desplegar la conducta, cuantas veces sea necesario, pues sitió como un deber salvar los derechos de su madre que, a sus ojos, estaba desprotegidos.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 15 de agosto de 2014 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante sentencia de la misma fecha, decidió sancionar al doctor **FRANKLIN GARCÍA CAICEDO** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO**, al hallarlo responsable de incurrir en la falta prevista en el numeral 2° del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007.

Sustentó el Seccional su decisión en el hallazgo de que el actuar del abogado contravino los mandatos de la ética profesional pues su madre, en este caso cliente de la quejosa, confirió poder a esta última para presentar demanda ordinaria en miras a obtener el reconocimiento de la pensión de

sobreviviente y reclamar, en consecuencia mesadas pensionales insolutas, intereses moratorio y demás derechos que se desprendían de la prestación.

En ese sentido, la doctora FLOR STELLA COBO ARBOLEDA cumplió a cabalidad con el mandado pues presentó la demanda, obtuvo un resultado favorable en primera instancia, la sentencia fue objeto de recurso de apelación, dentro del cual actuó diligentemente la togada, en virtud de lo cual la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (Valle), confirmó la decisión recurrida en todas sus partes, condenando en costas a la parte demandada y, una vez cobrada ejecutoria esta última decisión, el 12 de marzo de 2010, el togado acepta el poder de la demandante, con el cual se revocó el anteriormente conferido.

En este punto encontró la primera instancia estructurada la materialidad de la conducta, pues no halló justificación para haber desplazado a la quejosa cuando ésta desplegó la labor contratada, obteniendo además resultados positivos. De tal hecho, dedujo el Seccional una intención de obtener los dividendos que arrojaría la sentencia pues sería el disciplinable y no la quejosa quien obtendría el producto del trabajo de esta última, sobre las bases de los antecedentes penales de la doctora FLOR STELLA COBO ARBOLEDA y el ocultamiento de información a su madre.

Sobre el particular precisó el *A quo* que los intereses de la poderdante no estaban siendo conculcados pues apenas estaba instaurándose la demanda ejecutiva con la cual se materializarían los resultados de la demanda. Situación en la que fue efectivamente desplazada la togada pues, de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil ésta estaba

facultada para proseguir con el trámite de ejecución de la decisión judicial favorable en aras de recaudar los montos reconocidos en la sentencia.

No encontrando el Seccional justificación, echó de menos el pazo y salvo por concepto de honorarios profesionales, la renuncia al poder o la autorización del abogado desplazado, en razón de la cual consideró que el togado encartado desconoció el mandato contenido en el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 pues no se abstuvo de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se hubiera obtenido el paz y salvo de los honorarios de quien venía atendiendo la causa. De esta forma, encontró materializado el comportamiento prescrito como falta en el numeral 2° del artículo 36 ejusdem, previamente endilgado en el pliego de cargos.

Así las cosas, juzgando la conducta como dolosa y teniendo en cuenta el tipo de falta, la gravedad de la misma y los antecedentes disciplinarios del profesional del derecho, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca lo halló responsable y , en consecuencia, decidió sancionarlo con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de un (1) año.

RECURSO DE APELACIÓN

El doctor **FRANKLIN GARCÍA CAICEDO** interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, proferida el 15 de agosto de 2014 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca por medio de la cual fue sancionado con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de un (1) año, exponiendo múltiples

argumentos, dentro del cual el primero fue la prescripción de la acción disciplinaria.

En efecto, de acuerdo con el togado, su madre le ordenó aceptar el encargo de continuar con la parte ejecutiva de su proceso el día 4 de marzo de 2009, cuando ella suscribió el poder en la notaría. Empero, él no lo radicó en la fecha porque, en ese momento, el proceso surtía el trámite de apelación en el Tribunal Superior de Buga. En consecuencia, lo radicó el 12 de marzo de 2010 cuando retornó de segunda instancia. Sin embargo, lo habría aceptado cuando su madre se lo confirió, fecha a partir de la cual transcurrió un término de 5 años y 6 meses, habiéndose configurado así la prescripción de la acción.

Como segundo punto aludió el togado “... *el perfil criminal de la quejosa*”¹⁷, argumento de acuerdo con el cual la profesional del derecho estaba cuestionada penalmente y había ocultado a su madre la decisión de primera instancia en el proceso laboral que seguía en su nombre. Así, admitió haber ido en 3 oportunidades a Buga, enterándose de quien era la quejosa y de “*14 casos de fraude procesal, falsedad, peculado en los casos de FONCOLPUERTOS*”. Además arguyó que intentó probar el “enorme poder de corrupción”¹⁸ de la quejosa pero el Seccional se negó a recaudar las pruebas solicitadas, necesarias para el proceso pues así fue como su madre perdió la confianza.

Como tercero punto, manifestó haber actuado en causa propia, en defensa de los intereses de su madre, a quien no le ha cobrado honorarios. Y, como cuarto, haber presentado una recusación en tiempo y en dos oportunidades

¹⁷ Las mayúsculas y negrillas del texto original fueron eliminadas

¹⁸ Las mayúsculas sostenidas y negrillas del texto original fueron eliminadas

al Magistrado sustanciador, sin embargo los Magistrados de la Sala de instancia fueron solidarios con este último, aun cuando conocían de la queja disciplinaria instaurada por el disciplinario denunciando al funcionario a finales del año 2013, conocido con radicado No. 23013-02604-00.

Como quinto arguyó haber presentado queja contra la doctora Lyllen Haydu Yaya Escobar, Jueza Segunda Laboral del Circuito de Cali y contra la quejosa.

En calidad de sexto punto, denunció violado su debido proceso por cuanto no se despacharon favorablemente sus solicitudes o recusaciones. Sobre ese punto manifestó no haberse sentido nunca en manos de un fallador imparcial pues denotó faltas en su actuar dentro de otra investigación disciplinaria. Sentir que se materializó cuando el Magistrado decidió sancionarlo, a pesar de haber habido interpuesto queja disciplinaria contra éste, lo cual consideró el togado “*crónica de una venganza anunciada*”¹⁹.

Además, en como séptimo, indicó que desde el inicio de la investigación sintió la presión del poder disciplinario tendiente a favorecer la quejosa. En efecto, según el disciplinable “*el Dr. Marmolejo Roldan, ha demostrado con estos actos el favorecimiento a Flor Stella Cobo Alboleda y Lyllen Haydu Yaya Escobar*”²⁰. Seguidamente, en los puntos, octavo, noveno y décimo de la apelación, el recurrente sólo se refiere a las investigaciones disciplinarias seguidas contra las personas antes señaladas, esto es la quejosa y funcionaria judicial, para significar una suerte de imparcialidad, iterando, en su punto décimo primero, que la denuncia disciplinaria presentada por él

¹⁹ Las mayúsculas sostenidas y negrillas del texto original fueron eliminadas

²⁰ Negrillas y mayúsculas sostenidas eliminadas del texto original

mismo, contra el Magistrado instructor es razón suficiente para demostrar la falta de imparcialidad, por lo cual se le vulneró su debido proceso²¹.

Por último, solicita se practiquen pruebas en segunda instancia, consistente en adelantar inspección judicial en los procesos disciplinarios seguidos contra el Magistrado instructor y aquél en el cual la Jueza Laboral es la funcionaria encartada.

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Judicial delegado para el asunto, allegó el 27 de octubre concepto judicial dentro del cual solicita se profiera fallo confirmatorio al encontrar estructurada la falta disciplinaria descrita en el artículo 36.2 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo, recalcando la falta a la honradez en la que incurrió el abogado investigado e, incluso, señalando que el togado no cumplió con el deber argumentativo de atacar la decisión de instancia, pues el objeto de la misma fue su conducta, vulneradora del deber ético profesional de abstenerse de asumir casos con el conocimiento de que otra u otros juristas ya se encontraban al frente de ellos, sin dar cumplimiento a lo exigido por el artículo 36.2.

Así las cosas, estudia el Ministerio Público el alegado fenómeno de la prescripción para concluir la imposibilidad de su configuración y concluye la clara falta de lealtad en el actuar del togado, por lo cual solicita se confirme la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES

²¹ Punto décimo segundo.

I. Competencia:

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer de las apelaciones que se interpongan contra las decisiones proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, facultad otorgada por los artículos 256 numeral 3º de la Constitución Política y 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, función que se cumple en armonía con el artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

II. Procedencia del recurso de apelación

La sentencia proferida el 15 de agosto de 2014 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca por medio de la cual se sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de un (1) año al doctor **FRANKLIN GARCÍA CAICEDO**, es susceptible del recurso de apelación de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, que prescribe:

“Art. 81.- Recurso de apelación. Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia”²².

III. Competencia del Juez de segunda instancia

²² Subrayado fuera del texto.

En virtud de la competencia antes mencionada, procede la Sala, a emitir su pronunciamiento a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando, como límite de competencia, los aspectos impugnados por el disciplinable pues, esta Sala ha acogido el criterio según el cual se entiende que no suscitan inconformidad en el sujeto procesal los tópicos no cuestionados.

Así las cosas, la Sala itera su falta de libertad para decidir en segunda instancia, no obstante, lo anterior no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

Sobre el particular, es menester resaltar que la sustentación del recurso se erige, igualmente, en límite de la competencia del *Ad quem*, por cuanto, si el fallador de segunda instancia debe referirse a los tópicos presentados por el censor en el escrito impugnatorio, mismos deben estar desarrollados de forma razonable a efecto que contar con elementos –jurídicos y fácticos- para su análisis.

Siguiendo los argumentos esbozados y poniendo de presente las inconformidades sustento del recurso de apelación, se observa que en el mismo se cuestiona la decisión del *A quo* en tres puntos fundamentales, a saber: (i) la prescripción de la acción disciplinaria; (ii) la supuesta justificación para haber aceptado el poder; (iii) la actuación en causa propia, sin connotación onerosa; y (iv) no haber sido investigado por un juzgador imparcial.

Los puntos antes señalados serán abordados uno a uno no sin antes recordar los hechos que dieron lugar a la presente investigación disciplinaria, a fin de desarrollarlos de manera metodológica.

De esta forma, se retiene que la doctora FLOR STELLA COBO ARBOLEDA formuló queja contra el disciplinable por haber aceptado poder en el asunto en el cual ella fungía como apoderada de la madre del mismo, sin haber exigido paz y salvo de sus honorarios, máxime cuando ésta logró sentencia favorable en favor de su cliente en primera y segunda instancia. En ese sentido el reproche se elevó pues el togado encartado habría aceptado el referido poder para ejecutar la sentencia favorable.

En consideración a ello el Seccional imputó cargos al disciplinable por la presunta incursión, a título de dolo, en la falta contemplada en el artículo 36 numeral 2° de la Ley 1123 de 2007, según la cual:

“Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

“Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución”.

i) Prescripción de la acción disciplinaria:

Según el *petitum apelatorio*, la falta transcrita no puede ser sancionada pues la acción disciplinaria estaría prescrita por cuanto el poder con el cual se desplazó a la quejosa fue suscrito por su madre el 4 de marzo de 2009, a pesar de haberse presentado al despacho el 12 marzo de 2010.

Sobre el particular, es menester resaltar que si bien, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, *“la acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma”*²³, para aplicar la norma es fundamental identificar, en primer término, a partir de qué momento se configura la falta y, en segundo, si ésta es de carácter instantáneo o sucesivo.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la conducta no es predicable del poderdante sino de quien, siendo abogado, acepta el poder. En consecuencia, ninguna referencia puede hacerse al momento en que fue redactado, firmado, conferido u otorgada la procuración para la respectiva representación judicial pues la conducta es se estructura cuando el nuevo acepta el acto de empoderamiento.

Así las cosas, para determinar el momento preciso, es indispensable acudir a las normas del Código de Procedimiento Civil que regían el derecho de postulación en la época comprendida entre el 4 de marzo de 2009 y 12 de marzo de 2010.

En efecto, de acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil:

*“Para que se reconozca la personería de un apoderado es necesario que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio”*²⁴.

²³ Subrayado fuera de texto

²⁴ Subrayado fuera de texto.

Norma que debe ser interpretada en armonía con el artículo 69 del referido estatuto según el cual el poder termina:

“Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución”²⁵.

Así las cosas, de conformidad con los artículos transcritos, se entiende que existen dos formas de aceptación del poder, a saber, de manera expresa, o por su ejercicio. Correlativamente, el nuevo apoderado desplaza el anterior cuando se presente en la secretaría del despacho donde curse el asunto el escrito revocatorio. En consecuencia, comoquiera que en el seno del proceso laboral 2008-022 seguido por Felisa Caicedo de García contra el Instituto de Seguros Sociales no obra aceptación expresa del poder conferido por la actora al togado encartado, la normatividad obliga a tenerlo como ratificado en el momento en el cual se intentó su ejercicio, esto es cuando se intentó apartar a la quejosa del asunto o, dicho de manera más precisa, cuando el documento fue presentado en la secretaría del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura. Esto es, según folio 145 del cuaderno de anexos del expediente, el 12 de marzo de 2010.

Sobre esta clara situación fáctica y jurídica esta Colegiatura no accederá a la solicitud de terminación de la acción disciplinaria por cuanto no ha acaecido el fenómeno de la prescripción.

ii) La justificación para haber aceptado el poder:

²⁵ Art. 69 del código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1°, numeral 25, del Decreto 2282 de 1989.

En el caso sub examine, ninguna objeción hizo el disciplinable sobre la certeza de la materialización de la conducta. Al contrario, éste se limitó a justificarla en la falta de confianza de su madre en las cualidades de su apoderada. Al respecto, manifestó que la prevención estaba debidamente fundada pues, por un lado, la profesional del derecho no le daba informes a su poderdante y, por el otro, tenía una reputación reprochable dada la investigación penal seguida en su contra.

Ahora bien, el primero de los argumentos no fue objeto del debate probatorio en el proceso disciplinario seguido contra el togado. Efecto, éste, lejos de plantear una defensa tendiente a demostrar las eventuales falencias de su colega, se dedicó a presentar recursos, acciones de tutelas, recusaciones y a no asistir a las diligencias, ni a llevar a sus testigos, al punto de haberse ubicado en el delgado límite marcado por el uso legítimo de las vías de derecho y el abuso de éstas para demorar el normal desarrollo del proceso.

De otro lado, esto es, lo correspondiente al argumento de la desconfianza por proceso penal seguido contra la quejosa, es menester señalar que la justificación de aludida por el numeral 2° del artículo 36 en ningún caso se refiere a las condiciones personales de abogado desplazado sino a manera como viene manejando el proceso y, en ese punto, ningún reproche puede ser elevado a la denunciante pues terminó con éxito las dos instancias del proceso encomendado.

En ese orden de ideas, en el sumario no se evidencia ningún cuestionamiento elevado a la togada, ni por su actuación en el proceso laboral, ni por la investigación que se seguía en su contra. Por el contrario, la única comunicación recibida por ésta, tal como lo admitió el disciplinable, fue

aquella en la cual se le informaba que el poder ya había sido revocado. Notificación que fue enviada con posterioridad a la fecha en la que se presentó al despacho el nuevo documento de empoderamiento, aun cuando éste había sido suscrito un año antes. Tal situación no puede sino denotar la intención de sorprender a la colega.

Por último, no puede admitirse que el abogado tuviera como justificada la sustitución por la investigación penal de la cual era objeto la quejosa, pues la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Foncolpuertos- Cajanal, por medio de la cual se resolvió condenar a la doctora Flor Stella Cobo Arboleda a pena principal de 8 años de prisión, por encontrarla responsable del delito de peculado por apropiación y, como pena accesorio, a la pena accesorio de inhabilidad en el ejercicio de la profesión por el término de 4 años, fue del 28 de agosto de 2009. No obstante, en momento en el cual se le revocó el poder a la togada, esto es, el 12 de marzo de 2010 la referida providencia no estaba en firme, por cuanto en la época señalada se surtía la segunda instancia.

En efecto, de conformidad con lo señalado por la providencia de la Corte Suprema de Justicia, del 30 de noviembre de 2011, en virtud de la cual se admite la demanda de casación presentada por el defensor de la doctora Flor Stella Cobo Arboleda, la decisión del Tribunal Superior de Bogotá, confirmando la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Foncolpuertos- Cajanal, se profirió el 8 de junio de 2011. Lo que indica que el disciplinable desconoció incluso el derecho de su colega de ser tenida como inocente hasta haber sido condenada por sentencia judicial ejecutoriada.

Así las cosas, el temor de la madre del togado, no sólo no era fundado sino que no justificó el desplazamiento de la abogada inicial, pues ésta fue cuidadosa y diligente respecto de la misión encomendada.

iii) La actuación en causa propia, sin connotación onerosa:

Como argumento adicional manifestó el abogado investigado haber actuado en causa propia y no haber devengado nada por su labor profesional pues su madre no reconoció honorarios por su gestión. No obstante, desde ya esta Sala debe rechazar lo esbozado, como eximente de responsabilidad, por cuanto en virtud del Estatuto Disciplinario del Abogado el disciplinable incurre en falta cuando su conducta afecte sin justificación alguna los deberes consagrados en el referido Código.

En este caso, tal como lo señaló el Seccional el profesional del derecho vulneró el deber contenido en el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 que le imponía el abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se hubiera obtenido el paz y salvo de los honorarios de quien venía atendiéndolo. La omisión de la obligación transcrita hace incurrir al abogado en la falta tipificada en el numeral 2° del artículo 36 ejusdem, según el cual:

“Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

“Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución”.

Nótese que la norma no sanciona la obtención de otros honorarios ni enriquecerse con el trabajo del colega. En otras palabras, poco o nada

importa si quien aceptó la gestión profesional lo hace en causa propia o ajena, o si cobra o no por su gestión. Lo reprochable es la falta de lealtad con el colega, en virtud de la cual se exige del disciplinable ser garante del pago de quien lo precede, no aceptado la gestión profesional en ausencia de paz y salvo o autorización del colega remplazado.

Así las cosas, aun cuando el abogado indagado no hubiere tomado para sí los honorarios de la colega desplazada, vulneró el bien jurídico tutelado cuando no procuró antes que la poderdante obtuviera el respectivo paz y salvo o la autorización, previo pago de lo debido o suscripción de un eventual acuerdo de pago.

Por último, es menester señalar que en el caso bajo estudio dos elementos desdican lo alegado por el disciplinable y se constituyen en agravantes de la falta. En efecto, tal como lo admitió en la apelación el abogado investigado, su madre suscribió el nuevo poder y la revocatoria del anterior, un año antes de su presentación en la secretaría del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali. Sin embargo, el referido documento no fue aportado al proceso pues, en esa época, se estaba surtiendo la segunda instancia. En ese sentido resulta palpable cómo, deliberadamente, el togado esperó a que su colega terminara con éxito la gestión para excluirla del asunto, cuando bien pudo presentar el poder en sede de apelación y encargarse él de obtener el resultado.

El segundo elemento, es justamente la solicitud de revisión que él mismo presenta de lo resuelto en el incidente de regulación de honorarios promovido por su colega²⁶, pues con tal actuación el togado demuestra no

²⁶ Obrante a folios del 292 al 294 del Cuaderno de Anexos.

sólo no ser garante de lo debido a su antecesora, sino incluso se erige como obstáculo para dicho pago debatiendo, en detrimento de ésta, lo reconocido judicialmente. No cabe duda, para los efectos, que la beneficiaria de la desleal gestión es la poderdante, en este caso, madre del disciplinable.

En consecuencia, ningún crédito puede ser dado a las alegaciones en cuanto a la falta de interés oneroso en su propio actuar, pues el interés económico se encuentra claramente presente.

iv) No haber sido investigado por un juzgador imparcial:

Por último, alegó el togado haber sido investigado por un Magistrado instructor parcializado por cuanto decidió la terminación de la investigación disciplinaria en favor de la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Cali. No obstante, ninguna relación puede haber entre un caso y otro. En efecto, cada conducta y cada proceso es autónomo, debiendo el abogado responder por su conducta por la trasgresión del deber contenido en el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, aun cuando la funcionaria hubiese o no vulnerado, a su vez, algún deber funcional.

En otras palabras, el resultado de la investigación contra la funcionaria no determinaba la responsabilidad del investigado en el caso bajo estudio, aunque este último hubiere sido quien presentó la queja contra la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Cali. En consecuencia, acertado fue el no haber aceptado la recusación propuesta por el abogado y, con justa causa, los Magistrados del Seccional desestimaron el recurso.

Por otro lado, para esta Superioridad resulta clara la ausencia de impedimento alguno del *A quo* instructor, incluso con posterioridad a la denuncia disciplinaria presentada por el abogado. En efecto, el togado debe saber que las causales contenidas en el artículo 61 de la Ley 1123 de 2007 son taxativas y de interpretación restrictiva. En ese sentido el numeral 8° de la norma precitada es claro y, de acuerdo con ésta, es causal de impedimento y recusación el:

“Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los intervinientes” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, el 1 de octubre de 2013 el abogado investigado presentó una queja disciplinaria contra el doctor Vico Humberto Marmolejo Roldan, Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, quien fungía como instructor en el proceso disciplinario seguido contra el primero. No obstante, al momento de presentarse la recusación contra el funcionario, 17 de marzo de 2014, esta Corporación no había proferido pliego de cargo en contra del mismo. De hecho, la investigación iniciada con motivo de la referida queja fue terminada y archivada con decisión del 21 de enero de 2015 y dentro de la misma nunca se profirió pliego de cargos, al no encontrarse disciplinariamente relevante la conducta desplegada por el Magistrado.

Abordados los puntos fundamentales de la apelación y no encontrando vicio alguno que invalide la actuación esta Superioridad procederá a confirmar la

sentencia de primera instancia, por medio de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca encontró responsable al doctor FRANKLIN GARCÍA CAICEDO de incurrir en la falta descrita en el numeral 2° del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007 pues, tal como se evidenció en el estudio supra, esta Corporación encontró plenamente estructurada la materialidad de la falta, toda vez que la conducta del investigado se adecuó al tipo disciplinario.

De la misma forma, advierte la Sala la antijuridicidad del comportamiento desplegado por el togado pues vulneró, sin que hubiere justificación alguna para ello, el bien jurídico protegido por la norma disciplinaria. De la misma forma, encuentra esta Corporación plenamente ajustado juzgar que la conducta se desplegó en su modalidad dolosa por cuanto se estableció la intención de desplazar a la abogada sin garantizar el pago de sus honorarios. Por el contrario, tal como se desprende del numeral III. iv) de este proveído, el elemento sorpresa, esto es sin anunciar nada a su colega; el momento en el cual fue presentado el poder, esto es con posterioridad al fallo de segunda instancia; y la forma lesiva con la cual el togado solicitó la revisión de los honorarios reconocidos en el trámite incidental, constituyen elementos sólidos para vislumbrar la actitud dolosa del investigado.

En ese mismo sentido, coincide esta Corporación con el análisis del *A quo* para establecer la sanción, dada la actitud dolosa y trasgresora de los principios que rigen la profesión, la calidad de reincidente del disciplinado, la consecuencia de su comportamiento y la satisfacción que obtuvo del mismo, esto es hacer aprovechar a la madre de las resultas obtenidas por su colega, absteniéndose de pagar lo acordado en calidad de honorarios, resultan

elementos suficientes para fijar la sanción en un año de suspensión en el ejercicio de la profesión.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia adoptada el 15 de agosto de 2014 por medio de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sancionó al doctor **FRANKLIN GARCÍA CAICEDO** CON SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO, al hallarlo responsable de la falta disciplinaria contenida en el numeral 2º del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO.- ANOTAR la sanción en el Registro Nacional de Abogados, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la Oficina encargada de dicho Registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria, momento a partir del cual, empezará a regir la sanción.

TERCERO.- NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL la presente decisión al abogado disciplinado, para lo cual se comisiona a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO
Presidente

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Vicepresidente

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrado

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Magistrada

WILSON RUIZ OREJUELA
Magistrado

ARLETH JOHANA ZEA GALVIS
Secretaria Ad hoc

